

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley Municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, asi las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Y 7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos.

en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las Córtes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El ejercicio de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial pro-

ponga será publicada en el *Boletin oficial* un mes ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Diputados á Córtes.
2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contu-

vieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que

se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con equiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocacion citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este articulo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus

efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por el personal facultativo del Distrito minero se procederá á practicar en el próximo mes de Noviembre la demarcación de las minas por el orden de pueblos, cuya relación á continuación se expresa.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás fines prevenidos en la legislación vigente.

Zaragoza 23 de Octubre de 1877.—Federico de Sawa.

Relacion que se cita.

PUEBLOS.	DIAS.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADO.
Carenas.	7 á 15	La Rioja.	Plomo.	D. Juan Ramirez.
Munébrega.	9 á 17	El Recuerdo.	Carbonato de plomo.	Idem.
Aguaron.	10 á 18	La Fé.	Plomo.	D. Juan Bautista Garmendia.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento caballería de Almansa, Julian Perez Jarauta, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 26 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Julian Perez.

Natural de Tarazona, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865 se hace saber, que D. Mariano Franco y Gállego, vecino de Longares, tiene solicitada de esta Administración la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno sito en términos de dicha villa, el cual limita con propiedad del Franco, con el camino de Aguaron y Ronda del pueblo.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles, por si se creen con derecho lo manifiesten en esta Oficina en el preciso término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicación.

Zaragoza 24 de Octubre de 1877.—Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Previéndose en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de plazas de Médico-Directores se provean por concurso cerrado durante los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; y resultando vacantes las plazas de Alhama de Aragon, en la provincia de Zaragoza, y Puertollano, en la de Ciudad-Real, por jubilación del Director propietario de la primera y fallecimiento del de la segunda, se anuncia á concurso cerrado para proveer dichas dos vacantes entre los Médico-Directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de 30 dias para la presentación de solicitudes en esta Dirección general, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Después de provistas dichas dos plazas se anunciará oportunamente en la *Gaceta de Ma-*

drid en un breve plazo la provision de las resu-
ltas de los concursos cerrados de este año.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Director
general, Ramon de Campoamor.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha
dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audien-
cia con fecha 10 del presente mes la siguiente
comunicacion.

«Ilmo. Sr.: El Asesor general de Hacienda di-
ce á este Ministerio en fecha 21 de Setiembre úl-
timo lo que sigue:

«El Fiscal de la Audiencia de Canarias me
dice con fecha 24 de Agosto próximo pasado lo
siguiente:

«Ilmo. Sr.: La circular de 7 de Diciembre de
1875, recordatoria de las Reales órdenes de 4 de
Febrero y 19 de Octubre de 1837, sobre admini-
stracion de bienes denunciados en concepto
de mostrencos, prescribió entre otras cosas, que
fuesen considerados como bienes vacantes ó sin
dueño conocido, así los de fundaciones cuya ad-
judicacion estuviera pedida con anterioridad al
28 de Noviembre de 1856, como los de abintesta-
to de personas fallecidas desde largo tiempo
sin haber dejado descendientes ó parientes co-
nocidos ó los de ausentes de paradero ignorado
por tiempo mayor de diez años.

La referida circular fué motivada por las que-
jas de algunos Fiscales de Audiencia sobre el
olvido de aquellas Reales órdenes con perjuicio
del Estado, y por los obstáculos que al rápido
curso de los pleitos en que este tenia interés,
suscitaba el conferir á alguno de los litigantes
la administracion judicial de los bienes liti-
giosos.

Esta conseguida, resultaba la casi paraliza-
cion de los negocios, por cuanto el Administra-
dor nombrado habia venido á obtener de una
manera indirecta lo mismo que directamente
pretendia con su demanda: con esto se atrevia á
disponer de tales bienes cual si fuesen suyos
propios.

A evitar este perjuicio y la paralización ó
prolongacion indefinida ó perpétua de semejan-
tes actuaciones, garantizando los derechos even-
tuales de la Hacienda pública, se dirigió la ci-
tada circular de V. E.

Ya desde antes, y con doble motivo desde en-
tonces, se ha excitado el celo de los Promotores
para aplicar sus prescripciones, y de ello dan
testimonio los muchos incidentes suscitados con
este objeto. Pero, á su pesar, y de la rigurosa
inspeccion de la Fiscalía para que no se omita
medio alguno que conduzca á obtener el propó-
sito de la circular, es lo cierto que el resultado
definitivo no corresponde á los esfuerzos em-
pleados.

Ni los Jueces de primera instancia, ni la Sala

de justicia á cuya decision son llevados los ca-
sos con frecuencia, utilizando el recurso de ape-
lacion, arreglan sus fallos á lo dispuesto en la
circular y Reales órdenes á que alude, parecien-
do haber propension á resolver que uno de los
particulares litigantes administre con preferen-
cia al Estado, sin que haya recurso para obte-
ner decisiones favorables.

Así los Administradores judiciales particula-
res siguen utilizando los productos de los bie-
nes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su
defensa.

El descuido á veces en la tenencia y gobierno
de las fincas, las deteriora, si no es que una ad-
ministracion codiciosa las destruye, pudiendo
quedar de suerte que si llegaran á ser adjudica-
das á la Hacienda, ó valdrian mucho ménos, ó
nada absolutamente.

Para evitar de raiz estos males, me ha pare-
cido conveniente dirigirme á V. E., como lo ha-
go, con el fin de que, si lo juzga oportuno, pro-
mueva la resolucion conducente á que por el
Ministerio de Gracia y Justicia se recomiende á
las Autoridades judiciales el más exstricto cum-
plimiento de lo mandado en dicha circular y
Reales órdenes á que se refiere, haciéndoles ver
al mismo tiempo la grave responsabilidad que
contraerian si descuidaran su observancia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E.,
encareciéndole en interés del servicio y de los
derechos del Estado la necesidad de que por el
Ministerio de su digno cargo se encargue á los
Jueces y Tribunales la observancia de lo man-
dado en Reales órdenes de 4 de Febrero y 19
de Octubre de 1837 sobre administracion de bie-
nes denunciados como mostrencos, sobre cuyo
particular dirigió este Centro de mi cargo al Mi-
nisterio Fiscal la circular de 7 de Diciembre
de 1875, que en copia acompaño á V. E. y á que
se refiere el oficio inserto.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los
fines expresados en la preinserta comunica-
cion.»

Y por disposicion de dicho Sr. Presidente se
publica en este periódico oficial, para que lle-
gando á conocimiento de los Jueces de primera
instancia de este territorio la presten el más
exacto cumplimiento.

Zaragoza 20 de Octubre de 1877.—Pablo Pas-
tor de Gorosábel.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

D. Agustin Gil de Bernabé, Jefe de la Adminis-
tracion económica de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don
Leandro del Villar, D. José Leon y D. José Bar-
co, Gobernador, Interventor de Fomento é Inge-
niero Jefe de Obras públicas, que respectiva-
mente fueron de esta provincia en el año de
1858, ó á sus hijos, herederos y menores, en ca-

so de haber fallecido, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Administración económica á fin de explicar y responder á los cargos que les resultan del expediente de alcance seguido contra el Pagador de obras públicas en aquella época, D. Manuel Sanchez del Pozo, por facilitar á este fondos con exceso y no haber vigilado la legitima distribucion y formalizacion de los mismos; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Octubre de 1877.—Agustin Gil.

SECCION SEXTA.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 25 del actual al 2 de Noviembre próximo, donde los contribuyentes podrán enterarse de sus cuotas y reclamar dentro de dicho plazo si se creyeren perjudicados.

Tierna 22 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Agustin Grávalos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 4 y 5 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cts.
D. Antonio Casas.....	Calatayud.	Rústica.	Terrer.	Clero.	15'87
Tomás Melús.....	Idem.	Idem.	Viver de la Sierra.	Idem.	2'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25'10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25'10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	150
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25'10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25'10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
Mariano Aristoy.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	131'15
Simon Tello.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	137'50
Manuel Isiegas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	119'37
Cecilio Campos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	131'25
Pablo Gotor.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	150
Anselmo Galvez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	53'55
Manuel Amor.....	Daroca.	Idem.	Idem.	Idem.	226'25
Mariano Ortega.....	Cariñena.	Idem.	Idem.	Idem.	4'04
Hermenegildo Laplana....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15'01
Valero Ortiz.....	Plenas.	Rústica.	Plenas.	Idem.	2'47
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10'60
Antonio Artal.....	Moneva.	Idem.	Moneva.	Idem.	9'99
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11'92
Antonio Tello.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	117'50
Sabino Farjas.....	Epila.	Rústica.	Epila.	Idem.	393'75
Mariano Asin.....	Maella.	Idem.	Novillas.	Idem.	25
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	315'65
José Megías.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	250'34
Gerónimo Sorrosal.....	Velilla de Ebro.	Rústica.	Quinto.	Propios.	192'50
José Ruiz.....	Cubel.	Idem.	Pardos.	Idem.	300
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Idem.	Ricla.	Idem.	104

Zaragoza 25 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS.	FECHAS DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS.			TASACION.	
				Mes.	Dia.	Hora.	Pesetas.	
Barroca...	Codos.....	Valdemontero.	80.000 kilogramos de leña de encina.	Noviembre	3	12 m. ^a	300	
	Luesma.....	La Cueva.	150.000 kilogramos de leña de encina.	Id.	2	12	500	
	Monion.....	Comun del Campo.	Pastos.	Id.	1. ^o	12	180	
	Paniza.....	Nuestra Señora del Aguila.	Pastos.	Id.	1. ^o	12	200	
	Toralvilla.....	Dehesa de las Caballerias.	Pastos.	Id.	1. ^o	12	1.100	
	Ejea.....	Castejon de Valdejasa.....	Dehesa del Plano.	340.000 kilogramos de leña de encina y roble.	Id.	1. ^o	11 1/2	144
		Idem.....	Valdecastellar.	Idem.	Id.	1. ^o	12	60
	Sos.....	Artieda.....	Paco Abierto.	250 pinos.	Id.	2	12	187
		Lobera.....	Canales.	Idem.	Id.	2	12	187
		Lues.a.....	Payanas.	Pastos.	Id.	1. ^o	12	3.000
Tiermas.....		Sierra de Leire.	Idem.	Id.	1. ^o	12	1.000	
Tarazona..	Uncastillo.....	Vedado de Malpica.	Idem.	Id.	1. ^o	12	150	
	Añon.....	Val, Valliciella, etc.	Idem.	Id.	1. ^o	12	300	
Zaragoza..	Urriés.....	El Reboliar.	1.500.000 kilogramos de leña de roble.	Id.	1. ^o	12	2.500	
	Cuarte.....	Comun.	15.000 kilogramos de regaliz.	Id.	1. ^o	12	100	
	Monzalbarba.....	Madraza.	800.000 kilogramos de leña de pino.	Id.	1. ^o	12	300	
	San Mateo de Gállego.....	El Vedado.	300.000 kilogramos de leña de encina.	Id.	2	12	5.000	
	Zuera.....	Monte Alto.		Id.	4	12	5.043	

Zaragoza 20 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, José Bragat.

ANUNCIOS.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA.

Leyes orgánicas Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al Prontuario de la Administracion municipal; su precio 7 rs.

—*Legislacion para todos.*—Apéndice á las obras tituladas: *Leyes orgánicas Municipal y Provincial* y *Prontuario de la Administracion municipal.*—Contiene la Instruccion vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845, las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relacionadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de Policia Urbana, sobre construcciones, Policia rural, Montes, Beneficencia, Instruccion primaria, Cementerios y Aguas: su precio 10 rs.

Se hallan de venta en Madrid, Cava Baja, 22, principal, y en provincias en las principales librerías.

AVISO

á los vecinos de Fabara, Nonaspe, Mequinenza, Caspe, Batea y Maella.

Se pone en conocimiento de los mismos que desde el dia 24 del actual queda prohibida la entrada de ganados así como los aprovechamientos y demás en los montes denominados «Val de Encuadret,» «Val de la Gralla,» «Val de la Figuera,» «Val de Cochó» y «Val de Coscoll,» sitios en términos de Fabara y lindantes con términos de los pueblos citados anteriormente, propiedad de la Excmá. Princesa de Belmonte, por haber redimido las cargas de los aprovechamientos que ántes venian disfrutando los vecinos de Fabara.

Zaragoza 25 de Octubre de 1877.—Como Aporado de la misma, Roberto Repollés. 2

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, títulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.